

Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en estos autos sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual Rol 10366-2018 tramitados ante el Undécimo Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Ortega/Los Parques S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada contra la sentencia de segunda instancia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de siete de abril del año en curso, que confirmó la de primer grado de dos de julio de dos mil diecinueve, por la cual se acogió la demanda indemnizatoria, condenando al demandado a pagar al demandante la suma de \$3.631.514 por concepto de daño emergente y la suma de \$20.000.000 a título de resarcimiento de daño moral.

2º.- Que en el arbitrio se sostiene que la decisión impugnada infringe el artículos 47, 1712 y 1698 inciso 1º del Código Civil y demás normas aplicables , afirmando –en síntesis- que yerra la sentencia al tener por acreditada la existencia de una afectación extrapatrimonial, en base a presunciones que reúnen los requisitos que exige la ley. Agrega que no se probó que los daños sicológicos demandados fueran consecuencia del accidente sufrido por la actora y que no procede la condena por concepto de daño emergente, toda vez que lo desembolsado por la demandante corresponde a una cantidad mínima, ya que los otros gastos fueron cubiertos por su isapre.

3º.- Que el artículo 772 Nº1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, esto es que el escrito en que se interpone exprese, es decir, explicita en qué consisten y cómo se han producido el, o los errores, siempre que estos sean de derecho.



4º.- Que la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos sustantivos del instituto que hizo valer en el juicio, y versando la contienda sobre una acción de responsabilidad extracontractual con ocasión de un accidente, quien recurre debió extender la infracción de ley a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, normativa que tiene carácter decisorio litis pues fueron precisamente estos preceptos los invocados como sustento jurídico de la demanda y aplicados luego por los sentenciadores para acogerla. Al no formular tal denuncia se genera un vacío que la Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Alberto Sepúlveda Jiménez, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de siete de abril del año en curso.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 12.665-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sra. María Repetto G., Sra. María Teresa Letelier R., Sr. Diego Simpertigue L. y Abogado Integrante Sr. Héctor Humeres N.

No firman las Ministras Sra. Repetto y Sra. Letelier no obstante ambas haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica la primera y en comisión de servicio la segunda.





QKXCXCNWXLQ

null

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

